

SESIONES ORDINARIAS

2024

ORDEN DEL DÍA N° 2

Impreso el día 22 de marzo de 2024

Término del artículo 113: 8 de abril de 2024

COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
Y CULTO

SUMARIO: **Tratado** de Extradición entre la República Argentina y la República Checa, suscripto en la ciudad de Praga –República Checa–, el 25 de noviembre de 2019. Aprobación. (4-S.-2021.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Relaciones Exteriores y Culto ha considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el cual se aprueba el Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República Checa, suscripto en la ciudad de Praga –República Checa–, el 25 de noviembre de 2019; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 20 de marzo de 2024.

Fernando A. Iglesias. – Santiago Cafiero. – Juliana Santillán Juárez Brahim. – Margarita Stolbizer. – Nadia Márquez. – Damián Arabia. – Alberto G. Arancibia Rodríguez. – Lourdes M. Arrieta. – Karina Banfi. – Luis E. Basterra. – Rocío Bonacci. – Gabriela Brouwer de Koning. – Marcela Campagnoli. – Florencia Carignano. – Pablo Cervi. – Leila Chaher. – Jorge Chica. – María L. Chomiak. – Julio Cobos. – Daiana Fernández Molero. – José Gomez. – Pablo Juliano. – Hernán

Lombardi. – Ricardo H. López Murphy. – Magali Mastaler. – Micaela Moran. – Lisandro Nieri. – Liliana Paponet. – María G. Parola. – Santiago Pauli. – Juan M. Pedrini. – Lorena Pokoik. – Santiago Santurio. – Alejandra Torres. – Pablo Yedlin.

Buenos Aires, 25 de marzo de 2021.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Apruébese el Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República Checa, suscripto en la ciudad de Praga –República Checa–, el 25 de noviembre de 2019, que consta de veinticinco (25) artículos, el que como anexo, en idiomas español e inglés,* forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

CLAUDIA LEDESMA ABDALA
DE ZAMORA.

Marcelo J. Fuentes.

* El texto en inglés puede consultarse en la página web de la Honorable Cámara de Diputados en el [Trámite Parlamentario N° 20](#), del Período 139°.

TRATADO DE EXTRADICIÓN
ENTRE
LA REPÚBLICA ARGENTINA
Y
LA REPÚBLICA CHECA

La República Argentina y la República Checa, en adelante denominadas “las Partes Contratantes”,

Motivadas por el deseo de fortalecer y hacer más eficientes los mecanismos jurídicos internacionales existentes para la cooperación entre las Partes Contratantes en la lucha contra el delito;

Afirmando su compromiso de combatir la delincuencia organizada transnacional en forma coordinada;

Reafirmando su profunda voluntad de respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales;

Considerando el alto nivel de confianza mutua entre las Partes Contratantes y el mejoramiento recíproco de las instituciones democráticas dentro de las cuales se desarrollan los procedimientos judiciales conforme al estado de derecho;

Convencidas de la necesidad de encontrar soluciones conjuntas en materia de extradición a fin de agilizar los procedimientos, reducir las dificultades y simplificar las normas que rigen la práctica, sin afectar los derechos y las garantías de la persona cuya extradición se solicita;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1
OBLIGACIÓN DE EXTRADITAR

Cada Parte Contratante se compromete a extraditar a la otra, a solicitud de una de las Partes Contratantes y con sujeción a las disposiciones del presente Tratado, a toda persona que se encuentre en su territorio y sea requerida por las autoridades competentes de la otra Parte Contratante para ser juzgada o para la imposición o ejecución de una condena en el Estado Requirente por un delito extraditable.

ARTÍCULO 2 DELITOS EXTRADITABLES

1. La extradición se concederá por hechos que constituyan delito conforme a la legislación de ambas Partes Contratantes y que sean punibles con pena de prisión u otra pena privativa de la libertad por un período máximo de al menos dos (2) años o una pena más severa.

2. Cuando se solicite la extradición de una persona para el cumplimiento de una pena de prisión u otra pena privativa de la libertad impuesta por un tribunal del Estado Requerente por un delito extraditable, sólo se concederá la extradición si el periodo pendiente de cumplimiento de la pena de prisión u otra pena privativa de la libertad es de al menos seis (6) meses.

3. A fin de determinar si un hecho constituye delito conforme a la legislación del Estado Requerido:

- a) No será relevante si las leyes de ambas Partes Contratantes incluyen el delito dentro de la misma categoría o si lo tipifican con la misma terminología; y
- b) Deberá considerarse la totalidad del hecho que se le atribuye a la persona requerida y no será relevante si los elementos constitutivos del delito difieren entre las leyes de ambas Partes Contratantes.

4. En el caso de que el pedido de extradición se refiera a varios delitos, y cada uno de ellos sea punible conforme a la legislación de ambas Partes Contratantes, aun cuando alguno no reúna las condiciones establecidas en los párrafos 1 y 2, el Estado Requerido podrá conceder la extradición respecto de todos los delitos siempre que se extradite a la persona por al menos un delito extraditable.

5. Si la solicitud de extradición se refiere a una condena de prisión y a una sanción pecuniaria, el Estado Requerido podrá conceder la extradición a fin de lograr el cumplimiento de la pena de prisión y de la sanción pecuniaria.

ARTÍCULO 3 DELITOS FISCALES

Cuando se solicite la extradición de una persona por un delito relativo a tributación, derechos de aduana, controles cambiarios u otras cuestiones en materia impositiva no podrá denegarse la extradición con el argumento de que la legislación del Estado Requerido no impone la misma clase de gravamen o no cuenta con una reglamentación impositiva, aduanera o cambiaria del mismo tipo que la ley del Estado Requerente.

ARTÍCULO 4

DENEGACIÓN OBLIGATORIA DE LA EXTRADICIÓN

No se concederá la extradición en las siguientes circunstancias:

1. Si el Estado Requerido considera que el delito por el cual se solicita la extradición es de carácter político. El concepto de delito político no se extenderá a los delitos que entrañen para las Partes Contratantes la obligación de establecer jurisdicción o de conceder la extradición en virtud de acuerdos internacionales de los cuales ambas Partes Contratantes sean parte.
2. Si el Estado Requerido tiene motivos fundados para creer que la extradición se ha solicitado con el fin de procesar o castigar a una persona por razones de raza, religión, nacionalidad, origen étnico, idioma, edad, capacidad física o mental, opinión política, sexo u orientación sexual, o si la situación de la persona reclamada en un proceso penal podría verse perjudicada por alguno de los motivos mencionados.
3. Si la acción penal o la pena impuesta para el delito por el cual se solicita la extradición podría ser impedido por prescripción conforme a la legislación del Estado Requirente.
4. Cuando el Estado Requirente formule la solicitud de extradición conforme a una sentencia pronunciada *in absentia*, a menos que dicha Parte garantice que la persona requerida tendrá la oportunidad de ser juzgada nuevamente en su presencia para ser oída, ejercer su derecho de defensa y, en consecuencia, obtener una nueva sentencia.
5. Si el delito en el que se funda la solicitud de extradición estuviese sancionado con la pena de muerte conforme a la legislación del Estado Requirente, a menos que dicho Estado otorgue garantías suficientes de que tal pena no será impuesta.
6. Si el delito que motiva la solicitud de extradición estuviese tipificado en la ley militar pero no en la legislación penal ordinaria.
7. Cuando la persona reclamada deba responder en un proceso penal, presentarse en juicio o haya sido condenada por un tribunal *ad hoc* o de excepción.
8. Cuando la persona reclamada haya sido absuelta o condenada definitivamente en el Estado Requerido por el mismo delito que motiva el pedido de extradición o se le haya otorgado indulto o amnistía en dicho Estado.
9. Si la persona reclamada se encuentra en el Estado Requerido en virtud de haber sido extraditada desde un tercer Estado y este último deniega su consentimiento para la reextradición.

ARTÍCULO 5

DENEGACIÓN FACULTATIVA DE LA EXTRADICIÓN

Podrá denegarse la extradición cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si la persona requerida se encuentra sometida a un proceso penal en el territorio del Estado Requerido por el mismo delito que motiva el pedido de extradición.
2. Si, en virtud de la legislación del Estado Requerido, el delito que motiva el pedido de extradición ha sido cometido en todo o en parte dentro de su territorio o en un lugar que considere bajo su soberanía y dicho Estado prevé iniciar acciones penales contra la persona que cometió el delito.
3. Si el delito que motiva la solicitud de extradición ha sido cometido fuera del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes y la legislación del Estado Requerido no establece la competencia del Estado respecto de tal delito fuera de su territorio en circunstancias similares.

ARTÍCULO 6

EXTRADICIÓN DE NACIONALES

El Estado Requerido tendrá la facultad de denegar la extradición de sus nacionales. En caso de no concederse la extradición exclusivamente por ese motivo, el Estado Requerido deberá, a instancia del Estado Requirente, someter el caso a sus autoridades competentes a fin de que se adopten las medidas tendientes al juzgamiento de la persona en cuestión por la comisión de todos o algunos de los delitos que motivan la solicitud de extradición. El Estado Requerido informará al Estado Requirente sobre toda medida adoptada y sus resultados.

ARTÍCULO 7

VÍAS DE COMUNICACIÓN E IDIOMAS

1. Cada una de las Partes Contratantes designará una Autoridad Central a los fines del presente Tratado. Las Autoridades Centrales serán, por la República Argentina, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y, por la República Checa, el Ministerio de Justicia. Las Partes Contratantes deberán notificarse por escrito toda vez que designen nuevas Autoridades Centrales.
2. Las solicitudes de extradición deberán formularse por escrito y transmitirse, junto con la documentación respaldatoria, por la vía diplomática.

3. No obstante, en caso de urgencia, la solicitud de extradición y la documentación respaldatoria podrán remitirse directamente entre las Autoridades Centrales de las Partes Contratantes.

4. Los pedidos de extradición y la documentación respaldatoria, así como toda información adicional solicitada en virtud del Artículo 10 del presente, deberán estar acompañados de su traducción al idioma oficial del Estado Requerido.

ARTÍCULO 8

SOLICITUD DE EXTRADICIÓN Y DOCUMENTACIÓN RESPALDATORIA

La solicitud de extradición deberá presentarse por escrito y estar acompañada por:

- a) información sobre la persona reclamada, incluida su nacionalidad, descripción física, fotografía y huellas dactilares, de ser posible, y toda otra información disponible sobre su presunta ubicación;
- b) información completa sobre la autoridad competente, incluidos números de teléfono y fax y dirección de correo electrónico;
- c) original o copia certificada de la condena impuesta, orden de detención o resolución análoga, incluida información sobre la autoridad competente que emitió la decisión;
- d) transcripción del texto legal pertinente del Estado Requirente que tipifica el delito y prevé la pena aplicable;
- e) descripción de las circunstancias del caso que dieron lugar a la comisión del delito que motiva la solicitud de extradición, incluidos hora y lugar en que ocurrieron y grado de participación;
- f) información sobre la condena y la pena impuesta, en caso de existir sentencia firme, y la parte de la pena pendiente de cumplimiento;
- g) una declaración que establezca que no ha operado la prescripción respecto del procesamiento o de la condena impuesta por la comisión del delito que motiva la solicitud de extradición y las disposiciones pertinentes de la legislación del Estado Requirente.

ARTÍCULO 9 LEGALIZACIÓN

La documentación enviada por medio de las vías establecidas en el presente Tratado estará exenta del requisito de legalización.

ARTÍCULO 10 INFORMACIÓN ADICIONAL

En el caso de que la información o la documentación que se proporcionen en respaldo de un pedido de extradición resulten insuficientes, el Estado Requerido deberá de inmediato informar al Estado Requirente sobre esta circunstancia. El Estado Requirente deberá brindar la información solicitada dentro de los cuarenta y cinco (45) días de la fecha en que haya recibido la solicitud.

ARTÍCULO 11 EXTRADICIÓN SIMPLIFICADA

En cualquier etapa del proceso, la persona reclamada podrá otorgar su consentimiento a la extradición ante las autoridades competentes del Estado Requerido. Dicho consentimiento deberá ser libre, expreso y voluntario y deberá informarse a la persona requerida sobre sus derechos y las consecuencias de su decisión. Una vez dado, el consentimiento será irrevocable. En caso de que se cumplan otras condiciones previstas en la legislación del Estado Requerido, se deberá entregar a la persona reclamada dentro del plazo estipulado en el Artículo 13, independientemente de que se hayan satisfecho los requisitos del Artículo 8 precedente.

ARTÍCULO 12 DECISIÓN

El Estado Requerido comunicará sin demora al Estado Requirente su decisión respecto de la solicitud de extradición. En caso de denegarla total o parcialmente, el Estado Requerido deberá exponer las razones en que se haya fundado.

ARTÍCULO 13

ENTREGA DE LA PERSONA RECLAMADA

1. La entrega deberá efectuarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días de la fecha en que se informe al Estado Requirente que se ha concedido la extradición. Si el Estado Requirente no puede transferir a la persona reclamada dentro de dicho plazo, el Estado Requerido podrá otorgar una prórroga de quince (15) días por única vez.
2. En caso de fuerza mayor o de una enfermedad grave demostrada que impida a una de las Partes Contratantes entregar o recibir a la persona reclamada, deberá notificarse dicha circunstancia a la otra Parte Contratante antes de la finalización del plazo establecido en el párrafo precedente y podrá fijarse una nueva fecha para la entrega y recepción.
3. Si no se entrega a la persona reclamada dentro del plazo previsto, el Estado Requerido podrá posteriormente negarse a extraditarla por el mismo delito.

ARTÍCULO 14

ENTREGA DIFERIDA

Una vez que el Estado Requerido haya resuelto conceder la extradición, podrá diferir la entrega de la persona reclamada si ésta se encuentra sometida a un proceso o está cumpliendo una pena en el Estado Requerido por un delito distinto de aquél por el que se solicitó la extradición, hasta la finalización del proceso o el pleno cumplimiento de la pena. El Estado Requerido deberá informar al Estado Requirente sobre el aplazamiento de la entrega.

ARTÍCULO 15

ENTREGA TEMPORARIA

Una vez concedida la extradición, y en caso de que la persona reclamada se encuentre cumpliendo una pena o sometida a un proceso penal en el Estado Requerido, el Estado Requirente podrá solicitar su entrega temporaria. La persona requerida podrá ser entregada temporariamente al Estado Requirente para ser sometida a un proceso penal con las condiciones que las Partes Contratantes acuerden. La persona entregada en tales circunstancias deberá permanecer en custodia en el Estado Requirente. La persona que sea restituida al Estado Requerido tras haber sido entregada en forma temporaria deberá ser trasladada finalmente al Estado Requirente conforme a las disposiciones del presente Tratado.

ARTÍCULO 16 ENTREGA DE BIENES

1. Cuando se haya concedido la extradición y, a solicitud del Estado Requirente, todos los bienes que se encuentren en el Estado Requerido que hayan sido obtenidos como consecuencia del delito o que puedan tener valor probatorio deberán entregarse en la medida en que lo permita la legislación del Estado Requerido y con sujeción a los derechos de terceros, los cuales deberán ser respetados.
2. Si el Estado Requirente lo solicita, los bienes podrán ser entregados a dicho Estado aun si la extradición concedida no pudiera llevarse a cabo por causa de muerte, desaparición o fuga de la persona reclamada.
3. Cuando dichos bienes fueran susceptibles de embargo o decomiso en el Estado Requerido, éste podrá conservarlos o entregarlos en forma temporaria.
4. Si el Estado Requerido lo solicita, los bienes entregados deberán serle restituidos sin costo alguno una vez concluido el proceso cuando así lo establezca la legislación de dicho Estado o cuando sea necesario para proteger derechos de terceros.

ARTÍCULO 17 PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

La persona extraditada en virtud del presente Tratado no podrá ser detenida, sometida a un proceso o pena ni sujeta a ninguna otra restricción de su libertad en el Estado Requirente por un delito cometido con anterioridad a la fecha de su entrega por el cual no se haya solicitado su extradición, a menos que:

- a) la persona haya tenido la oportunidad de abandonar el territorio del Estado Requirente y no lo haya hecho dentro de los cuarenta y cinco (45) días de su puesta en libertad o la persona haya regresado voluntariamente al territorio del Estado Requirente después de abandonarlo;
- b) las autoridades competentes del Estado Requerido lo autoricen, a cuyo efecto el Estado Requirente deberá solicitar al Estado Requerido su autorización y adjuntar la documentación detallada en el Artículo 8.

ARTÍCULO 18 REEXTRADICIÓN A UN TERCER ESTADO

1. La reextradición de una persona entregada en virtud del presente Tratado a un tercer Estado por un delito cometido con anterioridad a la entrega de la persona sólo podrá efectuarse en los siguientes casos:

a) la Parte Contratante que ha entregado a la persona otorga su consentimiento, o

b) la persona ha tenido la oportunidad de abandonar el territorio del Estado Requirente pero no lo ha hecho dentro de los cuarenta y cinco (45) días de su liberación definitiva respecto del delito por el cual fue entregada por el Estado Requerido o la persona haya regresado voluntariamente al territorio del Estado Requirente luego de haberlo abandonado.

2. A este efecto, la Parte Contratante que pretenda reextraditar a la persona entregada al tercer Estado deberá, conforme al Artículo 8, presentar a la Parte Contratante que haya entregado a la persona reclamada una solicitud de consentimiento para la reextradición.

ARTÍCULO 19 DETENCIÓN PROVISORIA

1. El pedido de detención provisoria puede efectuarse directamente entre las Autoridades Centrales o por la vía diplomática o a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL). La solicitud podrá transmitirse por correo electrónico, fax o cualquier otro medio electrónico que permita un registro por escrito.

2. El pedido de detención provisoria deberá incluir una descripción de la persona requerida, información sobre el lugar donde se encuentra la persona en caso de contarse con ese dato, una breve reseña de los hechos constitutivos del caso, información sobre la legislación relativa al delito cometido, una declaración sobre la existencia de uno de los documentos mencionados en el inciso c) del Artículo 8, y una declaración de que se solicitará formalmente la extradición de la persona reclamada.

3. La persona detenida en virtud de dicha solicitud deberá ser puesta en libertad si, transcurridos cuarenta y cinco (45) días de la fecha de su detención, el Estado Requirente no presentara el pedido formal de extradición al Estado Requerido.

4. El hecho de haber puesto en libertad a una persona de conformidad con el párrafo anterior no impedirá que sea detenida nuevamente y extraditada en caso de recibirse posteriormente la solicitud de extradición y la documentación respaldatoria.

ARTÍCULO 20 TRÁNSITO

1. Cada Parte Contratante podrá autorizar el tránsito por su territorio mediando solicitud por escrito de la otra Parte Contratante. La solicitud de tránsito:

a) podrá transmitirse por cualquier medio que permita un registro escrito;

b) deberá incluir una descripción de la persona reclamada así como su identidad y nacionalidad, una descripción de la naturaleza del delito y la pena aplicable, un breve resumen de los hechos constitutivos del caso, una declaración que certifique la existencia de una orden de detención o un registro de la sentencia condenatoria, así como detalles del tránsito y la entrega propuesta.

2. No se requerirá autorización para transitar si el tránsito se realiza por vía aérea sin aterrizaje programado en el territorio de la otra Parte Contratante. En caso de efectuarse un aterrizaje no programado en el territorio de la otra Parte Contratante, ésta podrá exigir la solicitud de tránsito prevista en el párrafo 1 del presente Artículo para que el tránsito se haga efectivo. Dicha Parte Contratante mantendrá bajo custodia a la persona hasta que haya recibido la solicitud de tránsito y éste se haya completado, siempre que reciba dicha solicitud dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al aterrizaje no programado.

ARTÍCULO 21 GASTOS

Los gastos derivados de los procesos de extradición correrán por cuenta de la Parte Contratante en cuyo territorio se hayan producido. El Estado Requiriente asumirá los gastos de transporte de la persona extraditada.

ARTÍCULO 22

CONCURRENCIA DE SOLICITUDES

En caso de que una de las Partes Contratantes y un tercer Estado soliciten la extradición de una misma persona, la otra Parte Contratante determinará, conforme a su legislación nacional, a cuál de los Estados concederá la extradición y deberá informales su decisión.

ARTÍCULO 23

CONSULTAS Y RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Las Autoridades Centrales mantendrán consultas recíprocas sobre la interpretación y aplicación de las disposiciones del presente Tratado.
2. Cualquier controversia que pudiera surgir en relación con la interpretación y aplicación del presente Tratado se resolverá por la vía diplomática.

ARTÍCULO 24

ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Tratado se encuentra sujeto a ratificación y entrará en vigor a los treinta días después de la fecha de intercambio de los instrumentos de ratificación.
2. El presente Tratado se aplicará a todas las solicitudes de extradición presentadas con posterioridad a su fecha de entrada en vigor, aun cuando los actos u omisiones pertinentes hubiesen ocurrido antes de dicha fecha.

ARTÍCULO 25

TERMINACIÓN

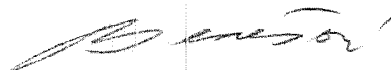
1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación cursada a la otra Parte Contratante por la vía diplomática. La denuncia se hará efectiva seis (6) meses después de la fecha en que la otra Parte reciba la notificación.
2. Sin perjuicio del párrafo precedente, las solicitudes de extradición presentadas antes de la fecha de finalización del presente Tratado permanecerán vigentes conforme a las disposiciones aquí previstas hasta que se tome la decisión definitiva de conceder o denegar la extradición.

Hecho en la ciudad de Praga, el 25 de noviembre de 2019 en dos originales, en los idiomas español, checo e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación del presente Tratado, prevalecerá el texto en inglés.

POR
LA REPÚBLICA ARGENTINA



POR
LA REPÚBLICA CHECA



INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Relaciones Exteriores y Culto, al considerar el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el cual se aprueba el Tratado de Extradición entre la República Argentina y la

República Checa, suscripto en la ciudad de Praga – República Checa–, el 25 de noviembre de 2019; ha tenido en cuenta que dicho acuerdo fortalecerá la cooperación de ambos países para actuar en la lucha contra el delito, por lo que aconseja su sanción.

Fernando A. Iglesias.